



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-48
13 de febrero de 2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00048

Solicitante: Sandra Paternina Fernández

Despacho: Tribunal Superior de Cartagena - Sala Civil

Proceso: Proceso ejecutivo mixto

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-006-2016-00277

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 12 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Sandra Paternina Fernández, en calidad de poseedora y propietaria dentro del proceso de la referencia, mediante escrito radicado ante esta seccional el 29 de enero de 2020 solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa con relación al mismo, el cual cursa actualmente en la Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena - para surtir trámite de un recurso de súplica-, debido a que, en su decir, han concurrido hechos *“violatorios del derecho a la defensa y al debido proceso”*.

Sustentó lo anterior al indicar que *“el día 13 de septiembre de 2019 se practicó en el inmueble en cuestión diligencia de desalojo por parte del Inspector Orlando Simanca (...), durante dicho procedimiento salió a relucir la diligencia de embargo y secuestro realizada por parte del mismo funcionario el día 4 de julio 2018; manifestando dicho funcionario (...) que para esa fecha no pudo practicarla el por encontrarse de permiso...”*.

Además, manifestó que la presunta *“...irregularidad fue puesta en conocimiento del Sr Juez Primero Promiscuo del Circuito del Municipio de Turbaco (...) e hizo caso omiso a la ilegalidad y la falsedad en la diligencia de embargo y secuestro...”*. Por esto, el apoderado que representa sus intereses presentó recurso de reposición y apelación, pero este último fue inadmitido.

En atención a que de las circunstancias expuestas por la señora Sandra Paternina Fernández en su solicitud de vigilancia judicial administrativa, el despacho ponente advirtió la ausencia de la relación de hechos que configurarían mora judicial actual y la identificación de las actuaciones procesales surtidas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena; lo alegado se centró en la presunta existencia de *“irregularidades”*.

Por lo anterior, se le solicitó mediante auto CSJBOAVJ20-35 del 31 de enero de 2020, complementara su solicitud en tal sentido, para lo cual se le otorgó un término de 5 días, contados a partir de la notificación del auto, la cual se surtió el mismo día.

Dando cumplimiento a dicho requerimiento, mediante escrito radicado el 7 de febrero de 2020 ante esta seccional, la peticionaria aclaró su solicitud, con base en tres puntos, a saber:

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

“1. El Tribunal Superior de Cartagena **no ha incurrido en mora alguna** dentro del recurso que se ha encontrado conociendo... solamente me causa atención... que no colocara en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación para que investigara la irregularidad de la falsedad de diligencia administrativa dentro de un proceso civil.

2. En el proceso hipotecario mixto cursado en Turbaco... si se dieron muchas irregularidades, inconsistencias, moras y dilaciones, entre otras acciones que perjudicaron a los terceros y contrapartes.

3. Por error de transcripción en el aparte de referencia **se colocó vigilancia cuando debí titularlo como queja**, error este que ya corregí, **radicando dicha queja ante la oficina de secretaria judicial...** (Subrayado fuera de texto original)

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Sandra Paternina Fernández, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos judiciales actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las

pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

La señora Sandra Paternina Fernández, solicitó el inicio del trámite de la vigilancia judicial administrativa con relación al proceso de referencia, el cual cursa actualmente en la Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena -para surtir trámite de un recurso de súplica-, debido a que, en su decir, han concurrido hechos “*violatorios del derecho a la defensa y al debido proceso*”.

En razón a que de las circunstancias expuestas en tal solicitud de vigilancia judicial administrativa, el despacho ponente advirtió la ausencia de la relación de hechos que configurarían mora judicial actual y la identificación de las actuaciones procesales surtidas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena; lo alegado fue la presunta existencia de “*irregularidades*”, por lo que se le requirió mediante auto CSJBOAVJ20-35 del 31 de enero de 2020, complementara su solicitud en tal sentido

Dando cumplimiento a dicho requerimiento, mediante escrito radicado el 7 de febrero de 2020 ante esta seccional, la peticionaria aclaró su solicitud, con base en tres puntos, a saber:

*“1. El Tribunal Superior de Cartagena **no ha incurrido en mora alguna** dentro del recurso que se ha encontrado conociendo... solamente me causa atención... que no colocara en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación para que investigara la irregularidad de la falsedad de diligencia administrativa dentro de un proceso civil.*

2. En el proceso hipotecario mixto cursado en Turbaco... si se dieron muchas irregularidades, inconsistencias, moras y dilaciones, entre otras acciones que perjudicaron a los terceros y contrapartes.

*3. Por error de transcripción en el aparte de referencia **se colocó vigilancia cuando debí titularlo como queja**, error este que ya corregí, **radicando dicha queja ante la oficina de secretaria judicial...**”. (Subrayado fuera de texto original)*

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, y en el escrito de aclaración se advierte que lo pretendido por la peticionaria no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que se tramite una “*queja*”, en atención a las presuntas irregularidades que, en su decir, se han presentado dentro del proceso de referencia. Además, puso de presente que denominó su solicitud como “*vigilancia*”, aun cuando “[debió] *titularlo como queja*” y que dicho error fue corregido al radicar la solicitud con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el peticionario se retractó en su solicitud, al indicar que no consiste en una “*solicitud de vigilancia judicial administrativa*” sino en una “*queja*”, por lo que la remitió a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar y, además, de los hechos a que hace alusión en la misma escapan de la órbita de competencia de esta seccional, se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

2. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Sandra Paternina Fernández, respecto del proceso de radicación 13001-40-03-006-2016-00277, el cual cursa actualmente en la Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la peticionaria y a la Sala Civil-familia del Tribunal Superior de Cartagena, como interesada.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG /MFRT